*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

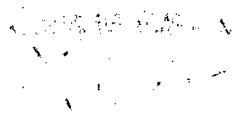
Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-





Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Incidente n° 1. O , Gabriel s/ incidente de incompetencia
CCC 28926/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el entonces Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida con motivo de la denuncia formulada por María Belén V .

En ella refiere que en circunstancias en que se encontraba en el domicilio de su ex pareja, éste le habría suministrado estupefacientes contra su voluntad y la habría golpeado. Sostuvo, además, que en esa oportunidad le retuvo su teléfono celular, mediante el cual ingresó a su cuenta de la red social *Facebook*, cambió su clave de acceso y la vinculó con sus datos personales. A su vez, manifestó que recibió amenazas por parte del imputado.

Por último, señaló que en otras oportunidades la habría golpeado y que en una caja fuerte en su domicilio guardaba los estupefacientes mencionados (fs. 1/3).

El magistrado nacional de esta ciudad declinó la competencia a favor de la justicia de excepción al entender que ella debía continuar con el trámite de esta causa, en tanto la infracción a la ley 23.737 y a los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, pertenecían a la órbita de su conocimiento (fs. 4/9).

Ésta, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que ello era así pues, en su opinión, aún no se había llevado a cabo ninguna medida tendiente a corroborar

la veracidad de los hechos que fueran objeto de la denuncia (fs. 10/11).

Con la insistencia del tribunal de origen y su posterior elevación a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 12/16 y 20/21).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, atento que la denuncia consigna un posible ingreso no autorizado a un sistema informático de acceso restringido, con la posibilidad cierta de vulnerar datos y comunicaciones electrónicas cursadas a través del sistema, opino que resulta aplicable el criterio establecido por la Corte en sus precedentes de Fallos: 339:1579; 340: 1294, entre otros, a cuyos fundamentos cabe remitir en beneficio de la brevedad.

Por ello, independientemente de la infracción a la ley 23.737 que podría haberse cometido, considero que corresponde al juzgado federal conocer en esta causa.

Buenos Aires, 11 de marzo de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación